

EL FUERO COMPETENTE MATRIMONIAL: C. 1673, 3.º. TEXTO Y COMENTARIO

I. Texto: SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL*

Responsio per generale decretum ad propositum quaesitum de can. 1673, 3.º C.I.C.

DECRETUM GENERALE

Apud quaedam tribunalia haec praxis invaluit ipse Vicarius iudicialis domicilii partis conventae eam non audit, antequam consensum de quo in can. 1673, 3.º, concedat, sed censet satis esse ut ipsa ad rem a Vicario iudicali domicilii partis atricis audita sit vel audiatur.

Pontificium Consilium de Legum textibus interpretandis — cui quaestio proposita erat — «dopo attenta considerazione della questione, non ha ravvisato in essa alcun vero «dubium iuris» e quindi la necessità di un'interpretazione della legge, trattandosi piuttosto di retta applicazione della medesima», et proinde litteris 11 Ianuarii 1992 rem huic Signaturae Apostolicae pro competentia transmisit.

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

Attento quod tribunal loci in quo pars actrix domicilium habet non est forum iure competens ad pertractandam causam nullitatis matrimonii, nisi reapse verificentur condiciones de quibus in can. 1673, 3.º, scilicet «dummodo utraque pars in territorio eiusdem Episcoporum Conferentiae degat, et Vicarius iudicialis domicilii partis conventae, ipsa audita, consentiat»;

Perspecto quod:

— iuxta propriam verborum significationem sine ullo dubio in can. 1673, 3.º, requiritur ut auditio partis conventae praecedat concessionem consensus ex parte eius Vicarii iudicialis;

— quae auditio peragenda est a Vicario iudicali domicilii partis conventae ut ipse rite pendere possit circumstantias casus, antequam consensum, de quo in can. 1673, 3.º, praestet vel minus (cf. can. 127, § 3);

* AAS 85, 1993, 969-70.

— id confirmatur ex loco paralelo in can. 1673, 4.º, et congruit cum responsione Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici authentice interpretando, diei 28 Februarii 1986 ad can. 1673, 3.º (AAS 78 [1986] 1323), quae responsio difficulter intellexeretur, nisi pars conventa reapse a Vicario iudiciali sui domicilii audienda esset, antequam ipse consensum, de quo in can. 1673, 3.º, praestet;

Considerata quoque declaratione huius Signaturae Apostolicae diei 27 Aprilis 1989, n. 4 (AAS 81 [1989] 893-894);

Viso can. 31, § 1;

Vi art. 124, 1.º, Const. Ap. *Pastor bonus* (cf. can. 1445, § 3, 1.º);

Perpenso voto a Rev.mo Consultore redacto

Re sedulo examini subiecta in Congressu, coram infrascripto Pro-Praefecto die 29 maii 1992 habito;

Audito Pontificio Consilio de Legum Textibus interpretandis (cf. art. 156, Const. Ap. *Pastor bonus* et art. 115, § 5, «Regolamento Generale della Curia Romana»);

Huius declarationis textu ab Em.mis et Exc.mis Patribus Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis in sessione diei 14 Novembria 1992 recognito et approbato (cf. art. 115, § 6, «Regolamento Generale della Curia Romana»);

ad rem declarat

RELATA PRAXIS ADMITTI NEQUIT

Summus Pontifex Ioannes Paulus II, in Audientia infrascriptis Pro-Praefecto et Secretario die 6 maii 1993 concessa, decrevit nihil obstare quominus haec declaratio publici iuris fiat, immo eam et approbavit.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis die 6 Maii 1993.

† GILBERTUS AGUSTONI, *Pro-Praefectus*

† Zenon Grocholewski, *a Secretis*

II. COMENTARIO

Con este decreto, son tres las veces que el canon 1673 ha ocasionado la intervención de Dicasterios de la Curia Romana, lo que le convierte en el canon procesal más estudiado y analizado, aunque tal vez no en el más controvertido o necesitado de aclaración. En los tres casos aparece como tema exclusivo o fundamental el necesario y fundamentado (como es el caso del Decreto General que comentamos) consentimiento del Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, para que puedan existir los títulos de competencia para conocer las causas de nulidad de matrimonio contempladas en el c. 1673, 3.º y 4.º.

A) *Las intervenciones precedentes*

a) La primera de ellas, y la más importante, tuvo lugar el 28 de febrero de 1986, cuando el Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos respondió a una duda planteada respecto al c. 1673, 3.º.

En efecto, el texto del canon establece que, en el caso del *fuero del domicilio del actor*, debe dar su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada. Pero se planteó la duda de si tal consentimiento debía darlo el Vicario judicial de la diócesis en que tiene su domicilio la parte demandada o el Tribunal interdiocesano. Era un caso en el que debía intervenir la Pontificia Comisión, y esta respondió que el consentimiento debía darlo el Vicario del domicilio, y que si en un caso particular no existía Vicario judicial, el consentimiento debía darlo el Obispo¹.

b) La segunda intervención, que tuvo lugar el 27 de abril de 1989, fue una Declaración de la Signatura Apostólica, en el ejercicio de la misión que le compete de vigilar la recta administración de la justicia en la Iglesia, y se refería al *forum probationum* del c. 1673, 4.^{o2}. Con esta Declaración se reiteraba y confirmaba la normativa contenida en el c. 1673, 4.º sobre las condiciones necesarias para que el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayoría de las pruebas, pueda considerarse legítimamente competente para conocer una causa de nulidad de matrimonio.

En dicha Declaración se precisaba que, para que exista el fuero del lugar «en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas», no basta sólo con que en tal lugar se encuentren los testigos que presenta el actor, sino que hay que tener en cuenta también las pruebas que proponga la parte demandada o las que practique de oficio el propio juez; tampoco basta atenerse al número o cantidad de pruebas, sino que hay que considerar también el peso, valor o importancia de las mismas; no es suficiente que las pruebas se encuentren en la misma nación, sino que han de encontrarse en el lugar a cuyo ámbito se extiende la competencia del tribunal.

Pero esta Declaración de 1989 insistía, especialmente, en la actuación que en el caso corresponde al Vicario judicial del domicilio de la parte demandada: es él, y no el Vicario judicial del tribunal que afirma ser el de la mayor parte de las pruebas, el que tiene que oír a la parte demandada, y cuyas razones, así como otras informaciones oportunas, debe ponderar antes de dar o negar su consentimiento. Ese consentimiento debe constar de una manera positiva, sin que pueda en forma alguna presumirse.

La Declaración añadía que la citada respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Textos Legislativos de 28 de febrero de 1986, a propósito del c. 1673, 3.º, también se aplica al c. 1673, 4.º, por lo que si no hay Vicario judicial

1 Cf. AAS 78, 1986, 1323.

2 Cf. AAS 81, 1989, 892-894. Puede verse un comentario a esta Declaración en esta misma Revista 47, 1990, 201-214.

en la diócesis en que tiene su domicilio la parte demandada, el consentimiento corresponde al Obispo, no al Tribunal interdiocesano.

c) Como un dato más de la atención prestada al consentimiento del Vicario judicial de la parte demandada, para que pueda surgir un nuevo fuero competente en las causas de nulidad de matrimonio, y de alguna manera relacionado también con el asunto que nos ocupa, aunque más remoto y un tanto diferente, conviene recordar, aunque sea anterior a la entrada en vigor del Código de 1983, otra intervención de la Signatura Apostólica con relación al art. IV, 1, c. del M. P. «Causas matrimoniales»³, que introdujo en la legislación canónica el *forum probationum*.

En efecto, el citado artículo exigía, para la existencia de ese fuero, el consentimiento del *Ordinario* de la *residencia habitual* de la parte demandada. Ahora se trata del consentimiento del *Vicario judicial* del *domicilio* del demandado, pero la cuestión del consentimiento en el fondo es la misma.

En ese contexto, el Oficial de un tribunal regional pedía a la Signatura la prórroga de la competencia ya que, hallándose todos los testigos de la causa dentro del territorio de la Archidiócesis, entendía no obstante que no podía aplicar el mencionado art. IV, 1, c, ya que no se podía pedir el consentimiento del Ordinario del lugar de residencia del demandado por ignorarse la residencia de este.

Considerando las investigaciones hechas para averiguar el paradero de la parte demandada, la Signatura respondió que se podía proceder según la norma del M. P. «Causas matrimoniales», y que no hacía falta otorgar la solicitada prórroga de la competencia. Y la razón que se daba es que en ese caso el consentimiento del Ordinario tendía a tutelar el bien público más que los derechos de la parte demandada⁴. Como en la actualidad puede ignorarse también el domicilio de la parte demandada, en ese caso se podría también acudir al *forum probationum* aunque no se contase con el correspondiente consentimiento del Vicario Judicial.

Sin embargo eso mismo no se podrá aplicar en el caso del *fuero del actor* del c. 1673, 3.º, ya que este exige que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal, lo cual exige conocer donde reside la parte demandada. Precisamente el documento que comentamos se refiere al *fuero del actor*.

B) Respuesta de la Signatura Apostólica de 6 de marzo de 1993

Esta nueva intervención de la Signatura Apostólica se refiere por segunda vez al c. 1673, 3.º y de nuevo incide, aunque de modo indirecto, sobre el consentimiento del Vicario judicial del domicilio de la parte demandada.

a) *La forma del documento*. Como en algún otro caso⁵, el documento responde al reenvío, hecho a la Signatura Apostólica por la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Textos Legislativos, de una cuestión enviada a ésta, por entender

3 Cf. AAS 63, 1971, 443.

4 Cf. X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 5, Roma, 1980, col. 6550-6551.

5 Cf. AAS 81, 1989, 988-990.

que en el caso no se trata de un duda de derecho que necesite interpretación auténtica, sino simplemente de la recta aplicación de una norma de suyo clara.

La Signatura, pues, se hace cargo del asunto, acreditando su intervención de una manera exhaustiva y, permítasenos decirlo, desproporcionada, si se compara con otras intervenciones suyas anteriores, y si se piensa en la entidad de la cuestión estudiada.

En efecto, justifica su competencia para vigilar la recta administración de la justicia en la Iglesia (c. 1445, 3, 1.º y art. 124, 1 de la C.A. «Pastor Bonus», que reproduce ese canon). Recuerda que tiene la facultad de dar decretos generales (c. 32,1), en cuyo caso, y cumpliendo las normas de procedimiento establecidas en el art. 156 de la C.A. «Pastor Bonus» y de los arts. 115, 5 y 6 del Reglamento General de la Curia Romana⁶, se ha enviado el texto previamente a la Pontificia Comisión para los Textos legislativos, para un examen sobre su congruencia legislativa con el derecho vigente y su correcta forma jurídica; después se ha sometido el texto a examen de los miembros del Dicasterio; y finalmente se ha presentado al Romano Pontífice para su aprobación.

b) *La cuestión de fondo.* Se refiere a la práctica de algunos tribunales, según la cual en el caso del fuero del actor, el Vicario judicial del domicilio del demandado no oye a éste antes de dar su consentimiento, sino que se considera que basta con que el Vicario judicial del domicilio del actor haya oído a la parte demandada. No es que aquel no dé el consentimiento, sino que lo da, imprudentemente, sin oír él a la parte demandada.

El Decreto manifiesta que según el tenor literal del c. 1673, 3, requiere que el Vicario judicial de la parte demandada oiga a ésta antes de dar el consentimiento, con objeto de valorar los datos y circunstancias del caso. Y añade que eso lo confirma también el c. 1673,4 y está en armonía con la respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Textos Legislativos de 28 de febrero de 1986, y con la Declaración de la propia Signatura de 27 de abril de 1989 que hemos recordado más arriba como precedentes. Por todo ello concluye que la referida praxis de esos tribunales no se puede admitir.

En verdad la práctica de los tribunales a que hace referencia el Decreto General, no tiene fundamento legal alguno, y es una violación manifiesta de una norma muy clara. Se trata, pues, de una simple corruptela, y pensamos que por ello se podía rechazar de una manera mucho más sencilla y directa de la que lo hace el Decreto General. Que un asunto así tenga que llegar al Romano Pontífice causa, al menos, verdadera sorpresa.

J. L. ACEBAL LUJÁN
Universidad Pontificia de Salamanca

6 Cf. A 84, 1992, 249-250.